



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 512/2020-1-17.

Expediente Civil Número: 443/2017-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Toca Civil Número **512/2020-1-17**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por el demandado *********, en contra de la **resolución de veintiséis de octubre de dos mil veinte**, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **Juicio Especial Hipotecario** promovido por *********, contra de ******* y *******, en el expediente número **443/2017-2**.

RESULTANDO

PRIMERO.- El veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro del **Juicio Especial Hipotecario** promovido por *********, contra de ******* y *******, en el expediente número **443/2017-2**, cuyo contenido es el siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos; veintiséis de octubre de dos mil veinte.

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número **4912** suscrito por el ciudadano *********, promoviendo en su carácter de demandada, visto su contenido, y como lo establece el numeral 93 del Código Procesal Civil en su primer párrafo establece “...Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente...”; en esa tesitura, y como se desprende de autos, si bien*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es cierto la promovente desea promover Incidente de Nulidad de Actuaciones a partir de la comparecencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve; pero también lo es que el promovente intervino en la comparecencia a que se hace referencia en líneas que anteceden, con la que se dio cuenta a la titular del juzgado, la cual aprobó el convenio celebrado por las partes, quedando debidamente notificados del contenido como se infiere a fojas 236-238 útiles por ambas caras del expediente principal; misma que no fue recurrida por el promovente por lo que se considera firme para los efectos legales a que haya lugar, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz, en mérito de lo anterior la comparecencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve donde el propio promovente ratificó el convenio exhibido y aprobado en la misma comparecencia, solo fue una consecuencia natural del procedimiento por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del ordenamiento legal en cita **SE DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, por las razones anteriormente expuestas.

Se cita al caso concreto, por similitud el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, Jurisprudencia con número de registro 220969 Tesis: I.4º.C.J/45 de diciembre de 1991, página 64, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 512/2020-1-17.
Expediente Civil Número: 443/2017-2.
Recurso: Queja.
Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.”

Y el siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. AUTOS. Si el auto que se precisa como acto reclamado es una derivación de otros emitidos con anterioridad, sustancialmente en el mismo sentido, resulta un acto consentido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 249/76. Central de Fianzas, S.A. 26 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Queja 53/76. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ángel Michel Sánchez.”

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, 6, 7, 17 fracción IV, 80, 90, 93, 94, 95 de la Ley Civil antes invocada. NOTIFÍQUESE...”.

Inconforme con la determinación que antecede el Ciudadano ***** , en su carácter de demandado interpuso el recurso de Queja ante el superior jerárquico, por lo que sustanciado que fue en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad de los recursos.

Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el Ciudadano *********, demandado en el juicio de origen.

En esa tesitura, cabe citar lo dispuesto por el artículo 553 en relación con el artículo 95 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 553. Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley...”

“...ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella. **Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja.** Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 512/2020-1-17.

Expediente Civil Número: 443/2017-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

o reponer las actuaciones defectuosas, pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas...”.

De los preceptos legales previamente citados, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el fallo dictado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, por tratarse de una resolución que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, esto es, se actualiza lo previsto por el artículo 553 fracción V en relación con el artículo 95 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

De las constancias de autos se advierte que el auto recurrido fue dictado por la A que el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, y el recurso se interpuso el día **veintinueve de octubre del mismo año**, y con la misma fecha la recurrente se lo hizo del conocimiento a la juez primaria. De este modo, se respetó el plazo de dos días a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹. Acorde a la constancias que envía la Juez de Origen, el plazo legal de dos días para interponer el recurso de queja, en contra de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veinte, inició el día veintinueve y feneció el treinta del mismo mes y año, al haber surtido efectos mediante Judicial número 7619 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Por lo tanto al haberse presentado el recurso de queja el veintinueve de octubre de dos mil veinte, es inconcuso que se encuentra dentro del término indicado.

III. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida

El Ciudadano *****, en su carácter de demandado, expresó como **agravios**, los siguientes:

1.- Que le causa agravios la resolución impugnada en virtud que la A quo de manera errónea e ilegal determina desechar de plano el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el demandado bajo el argumento de que *“el promovente intervino en la comparecencia a que se hace referencia en líneas que anteceden, con la que se dio cuenta a la titular del juzgado, la cual aprobó el convenio celebrado por las partes, quedando debidamente notificados del contenido como se infiere a fojas 236-238 útiles por ambas caras del expediente principal; misma que no fue recurrida por el promovente... lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz...”*; además señala que la A Quo procedió en base al numeral 17 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, a desechar de plano el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por el demandado, razonamiento que indica el recurrente es ilegal toda vez que dicha parte se dolió que nunca le fue notificada la resolución del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que aprobó el convenio celebrado por las partes en el juicio de origen y tampoco se le practicó dicha notificación en forma personal ni en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 512/2020-1-17.
Expediente Civil Número: 443/2017-2.
Recurso: Queja.
Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

domicilio procesal de la parte demandada que fue autorizado en la determinación de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, asimismo indica que el argumento de la A Quo fue infundado en el sentido de que con la sola comparecencia del recurrente a la comparecencia de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, basta para no notificar en forma personal al inconforme la aprobación de convenio de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, ya que señala que una cosa es la comparecencia y otra muy distinta es una notificación personal de una resolución que tiene el carácter de sentencia como lo fue la aprobación del convenio celebrado por las partes, y por lo tanto ante la falta de notificación de dicha determinación es que mediante el citado incidente se atacaron las violaciones que se cometieron en contra del demandado al omitir notificar la resolución de aprobación de convenio del diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, indica que el fedatario judicial nunca cumplió con la formalidad exigida en el numeral 129 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que señala que el fedatario nunca notificó en forma personal tal determinación, ni lo hizo en el domicilio procesal contenido en el propio convenio, y por lo tanto indica que es evidente la trasgresión del fedatario judicial a las formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificaciones, y no obstante a ello, mediante el auto impugnado el A Quo ilegalmente desecha de plano el incidente multicitado, asimismo indica que dicha circunstancia hace nugatorio su derecho de reclamar las violaciones cometidas en su contra ante la falta de notificaciones en términos de Ley de la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecinueve y el derecho contenido en el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, ya que del contenido de ese precepto legal es claro que se puede reclamar en cualquier tiempo en la actuación subsiguiente

en tratándose de una nulidad de actuaciones hecho valer por el demandado, y no como ilegalmente lo decretó la A Quo.

2.- Señala el recurrente que la A Quo procede en base al numeral 17 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, a desechar de plano el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por el demandado, argumentos que indica el inconforme son totalmente infundados e inaplicables, en virtud de que contrario a ello, precisamente con la falta de notificación de la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se violentaron sus derechos y garantías, por lo tanto indica que se debió admitir el incidente planteado y en base a esa situación es que la A Quo debió resolver previamente el incidente de nulidad planteado, porque las actuaciones tachadas de nulas violentaron lo ordenado en el numeral 129 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 93 del mismo ordenamiento legal, porque contiene violaciones que son insalvables, por lo que deviene en ilegal la resolución recurrida y en tales condiciones la A Quo debió haber decretado la procedencia de la nulidad planteada.

3.- Señala el recurrente que la A Quo de manera injustificada y reiterada, incumple con la obligación que le impone de manera indefectible tanto el artículo 14 como el 16 Constitucionales, en el sentido de tener que fundamentar legal y adecuadamente todas y cada una de sus determinaciones, pues al tratarse de un ente jurídico revestido con el atributo de una autoridad, es un deber de orden público el que tiene la A Quo de emitir sus determinaciones debiéndolas fundar y motivar adecuadamente, situación que dejó de observar, y emitió su ilegal resolución, incumpliendo flagrantemente lo ordenado por la Carta Magna en los numerales citados, e incumpliendo con su obligación como autoridad de cumplir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 512/2020-1-17.
Expediente Civil Número: 443/2017-2.
Recurso: Queja.
Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

una determinación de orden público, y no obstante a ello la A Quo decide desechar el incidente de nulidad planteada, bajo un argumento totalmente infundado e injustificado, puesto que no entra al estudio de los argumentos de nulidad expuestos a pesar de que las violaciones a sus derechos son evidentes, asimismo señala que ante la falta de notificación de la resolución de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, no se cumplió con los requisitos exigidos por el numeral 129 de la Ley Adjetiva Civil, y aunado a ello desecha el incidente de nulidad hecho valer por los demandados violentando así sus derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, ausencia y debido proceso, al emitir una resolución ilógica, errónea e imprecisa con las actuaciones existentes en autos y los motivos de agravios expresados en el incidente de nulidad contraviniendo con lo ordenado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al emitir una resolución totalmente incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio.

IV. Una vez realizada la síntesis de los motivos de inconformidad expuestos por la quejosa, este Ad Quem, precisa que, al ser el presente juicio de naturaleza civil, no existe la posibilidad de aplicar la suplencia de la queja en el mismo, ello en atención a lo expuesto por el artículo 550 fracción I² del Código Procesal Civil en vigor.

V. Antes de proceder al examen de los agravios hechos valer por el quejoso, debe puntualizarse que los mismos se estudiarán de manera conjunta, debido a que se encuentran íntimamente relacionados, lo cual no le

² ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:[...].

causa algún perjuicio a la recurrente, puesto que en el artículo 550³ del Código Procesal Civil vigente, se previene que este Tribunal de Alzada puede realizar el análisis de los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación de seguir el orden propuesto por el recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Consideración que tiene sustento en los siguientes criterios:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”⁴ El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al

³ ARTÍCULO 550. Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio; III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contrapretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior; IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria; V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y, VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

⁴ Registro: 167961, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 512/2020-1-17.
Expediente Civil Número: 443/2017-2.
Recurso: Queja.
Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...”

“...AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).⁵ Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio,

⁵ Registro: 2007669, Época: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582.

conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna...”

VI. Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar el recurso de queja interpuesto por **Ciudadano *******, en su carácter de demandado en el presente juicio.

El recurrente señala que le causa agravios la sentencia recurrida, debido a que de manera ilegal la Juez natural determinó desechar el incidente de nulidad planteado por el mismo, a partir de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, asimismo se dolió que nunca le fue notificada la resolución del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, que aprobó el convenio celebrado por las partes en el juicio de origen y tampoco se le practicó dicha notificación en forma personal.

Es infundado el argumento vertido por el recurrente, ya que contrario a lo que sostiene el inconforme la Juez natural de manera fundada y motivada determinó no admitir el incidente planteado conforme a lo dispuesto en el numeral 17 fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que es una atribución del juzgador desechar de plano promociones o recursos notoriamente improcedentes; entendiéndose como tal aquel planteamiento que, sin mayor demostración o razonamiento, se aprecie que evidentemente carece de sustento jurídico y, por lo mismo, haga innecesarios la sustanciación de la incidencia y el desahogo de pruebas, dado que el resultado de éstas en nada cambiaría la decisión; ello es así, ya que al desechar el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 512/2020-1-17.
Expediente Civil Número: 443/2017-2.
Recurso: Queja.
Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

incidente, la A Quo se apoyó en razones que revelaron su clara e indudable improcedencia.

En razón a lo anterior, la A Quo determinó desechar el incidente de nulidad de actuaciones bajo el argumento toral que el quejoso participó en el acto que pretende tildar de nulo, argumento que este Tribunal considera exacto dado que de las constancias procesales del expediente número 443/2017-2, relativo al Juicio Especial Hipotecario, se desprende que mediante comparecencia de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, ante la fe de la Licenciada Eréndira Jaime Jiménez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, comparecieron el ****, **** y ****, el primero en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **** y los últimos en su carácter de demandados en el juicio de origen, a efecto de presentar un convenio judicial para el cumplimiento de la sentencia definitiva de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, asimismo ratificaron en todas y cada una de sus partes el contenido del convenio exhibido y registrado mediante número 6216.

Por lo que una vez que ratificaron ante la presencia Judicial de la Secretaria de Acuerdos en cita, dicha funcionaria en la misma comparecencia dio cuenta a la titular del Juzgado Licenciada Librada de Guadalupe Pérez Meza, quien procedió al análisis del convenio presentado y una vez ratificado ante la presencia judicial, el cual al no contener cláusulas contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres aprobó el mismo, elevándolo a categoría de cosa juzgada, resolución de la cual el hoy quejoso tuvo conocimiento en razón que haber estado presente en el acto de la diligencia, tal y como se puede apreciar de las

constancias que obran en autos en las cuales la Secretaria de Acuerdos, dio fe de que se encontraba presente tanto el quejoso, y la Ciudadana *****, codemandada, así como el *****, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora *****.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la notificación es el acto procesal mediante el cual el **órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento** y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; sin embargo al tratarse de una actuación en la que comparecieron personalmente las partes ante el órgano Jurisdiccional, con la finalidad de ratificar un convenio para dar por terminada la contienda judicial, en cuya respectiva acta firmaron al final de la misma, es inconcuso que las partes tuvieron pleno conocimiento de la resolución que emitió la juzgadora en la cual aprobó el convenio celebrado entre las partes, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada, por tanto a la finalidad del acto procesal de la notificación estaba cumplida.

En ese sentido, la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho, sin embargo se insiste las partes ya tenían conocimiento de la actuación en la que participaron, por tanto en ningún momento le fueron transgredidos sus derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica al recurrente, sin que se advierta que se hubieran violado en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 512/2020-1-17.
Expediente Civil Número: 443/2017-2.
Recurso: Queja.
Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

perjuicio lo previsto por el artículo 129 fracción IV de la Ley Adjetiva de la materia, dado que, como se precisó en líneas anteriores el quejoso tuvo conocimiento de la resolución que emitió la juzgadora el diecinueve de junio del dos mil diecinueve en el mismo acto de la diligencia.

Por cuanto al acto de molestia consistente en que la resolución que combate violó en su perjuicio lo previsto por el numeral 93⁶ de la Ley Adjetiva Civil, ya que aduce que podía reclamar la ilegalidad de la resolución del diecinueve de junio del dos mil diecinueve en la actuación subsiguiente, y por tanto aduce debió admitirse dicho incidente; dicho motivo de inconformidad es infundado, pues si bien es cierto dicho precepto legal establece que **“la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento”**; también lo es que el mismo fundamento también prevé que **“la nulidad no puede ser invocada por la parte que dio lugar a ella o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente”**, situación que en el caso que nos ocupa se actualiza en virtud que el quejoso intervino en el acto que ahora pretende tildar de nulo.

En relación a lo que señala el inconforme respecto a que la A Quo, al momento de dictar la determinación de veintiséis de octubre de dos mil veinte, no

⁶ “...Artículo 93. Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; **pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.** La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará

cumplió los requisitos previstos en los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dicho motivo de disenso es infundado, en virtud que el acuerdo que se dictó en veintiséis de octubre de dos mil veinte, fue dictado por la Juez de origen con fundamento en el artículo 17 fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que es una atribución del juzgador desechar de plano promociones o recursos notoriamente improcedentes, sin substanciar artículo.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados los agravios expresados por el recurrente, se **CONFIRMA** la determinación dictada el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la determinación dictada el **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **Juicio Especial Hipotecario** promovido por *********, contra de ******* y *******, en el expediente número **443/2017-2**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Número: 512/2020-1-17.
Expediente Civil Número: 443/2017-2.
Recurso: Queja.
Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente. Con copia de la presente resolución, devuélvase el testimonio de los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Maestro en Derecho **CARLOS IVAN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, y Maestro en Derecho **MANUEL DIAZ CARBAJAL**, Magistrado Titular de la Ponencia Diecisiete e integrante de la Sala comisionado para el despacho de la Ponencia Uno en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de julio del año dos mil. veinte, así como las prórrogas de fechas veintiocho de octubre y siete de diciembre ambos del año dos mil veinte y veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

Las firmas al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número 512/2020-1-17. Expediente Civil 443/17-2.

emplazamiento..."